

RECLAMACION DE DEUDAS ENTRE EX CONYUGES. DIVISIÓN DE COSA COMUN El juzgado de primera instancia y la audiencia desestiman la demanda del actor. Se basa en que el actor reclama a la demandada las cuotas de febrero de 2010 a enero de 2019, 107 cuotas,

- sin solicitar la resolución del préstamo ni la pérdida del plazo,
- no constando ninguna reclamación previa,
- habiendo consentido durante todo ese tiempo en conceder un plazo mayor para la devolución del préstamo, por lo que no existió un **incumplimiento del contrato**

Debe tomarse en consideración que con posterioridad a la **sentencia de divorcio** hubo un etapa de discusiones y negociaciones entre las partes acerca de la **división del condominio** existente entre ellas respecto a dos inmuebles, y acerca de la posible existencia de deudas a compensar, no habiéndose negado la prestataria a pagar la deuda nacida del préstamo de autos, proceso de discusiones y negociaciones que desembocó en el acuerdo de excluir lo relativo a la deuda de la negociación de la **división del condominio**, y un vez alcanzado aquél, la prestataria regularizó su situación respecto a la deuda y dio orden de pago permanente a su entidad bancaria para que cargara las cuotas que en el futuro se fueran devengando en la cuenta de la prestataria, de manera que al tiempo de interponer la demanda, 01/12/2020 no había incumplimiento alguno del préstamo

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 9 de marzo 2022. Número Sentencia: 53/2022. Número Recurso: 580/2021. Numroj: SAP VA 370/2022. Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) Juzgado procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de VALLADOLID. Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001123 /2020

Cabecera: Divorcio. Disolucion de comunidad de bienes. Incumplimiento de contrato

Sentado lo precedente, la **sentencia de divorcio** se dictó en el auto 2018, debiendo ponerse de relieve en el caso de autos que no es hasta un año después cuando el 04/03/2019 el actor reclama a la demandada las cuotas de febrero de 2010 a enero de 2019, 107 cuotas,

- sin solicitar la resolución del préstamo ni la pérdida del plazo,
- no constando ninguna reclamación previa,
- habiendo consentido durante todo ese tiempo en conceder un plazo mayor para la devolución del préstamo, por lo que no existió un **incumplimiento del contrato**.

Debe tomarse en consideración que con posterioridad a la **sentencia de divorcio** hubo un etapa de discusiones y negociaciones entre las partes acerca de la **división del condominio** existente entre ellas respecto a dos inmuebles, y acerca de la posible existencia de deudas a compensar, no habiéndose negado la prestataria a pagar la deuda nacida del préstamo de autos, proceso de discusiones y negociaciones que desembocó en

el acuerdo de excluir lo relativo a la deuda de la negociación de la **división del condominio**, y un vez alcanzado aquél, la prestataria regularizó su situación respecto a la deuda y dio orden de pago permanente a su entidad bancaria para que cargara las cuotas que en el futuro se fueran devengando en la cuenta de la prestataria, de manera que al tiempo de interponer la demanda, 01/12/2020 no había incumplimiento alguno del préstamo, sin riesgo de que el acreedor pueda no ver satisfecho su derecho de crédito, acreditándose que la demandada no es insolvente, pudiendo hacer frente a las cuotas del préstamo, todo lo cual resulta de las actuaciones relativas al proceso de negociaciones entre las partes antes mencionado, en particular del concreto contenido de las discusiones así como de los acuerdos alcanzados al final de dicho proceso, así como de las actuaciones de la demandada en relación con el po 246/2019, con el p. v. 402/2020, con el burofax de 06/10/2020 y pagos realizados por la demandada, así como la transferencia de fecha 12/10/2020 por las cuotas del préstamo de mayo de 2020 a octubre de 2020, efectuada por la demandada, habiéndose abonado desde esa fecha con puntualidad las cuotas, habiéndose dado la orden de pago mensual a que antes se hizo referencia, de modo que al tiempo de interponer la demanda no existía impago alguno, y ya se había dado a la entidad bancaria por parte de la demandada la orden de pago mensual antes referida, por todo lo cual procede concluir que no **existió un incumplimiento resolutorio** del contrato de préstamo de forma anticipada y sin necesidad de esperar al vencimiento, y no existió un incumplimiento grave y reiterado de la obligación de pago, pues debe tenerse en cuenta las particulares circunstancias concurrentes en el caso de autos, antes expresadas, tal como efectuó el juzgador, no existiendo en la sentencia de instancia ninguna de las notas o características negativas a que alude la jurisprudencia reseñada en el fundamento de derecho primero de esta resolución, acerca de la valoración de la prueba, procediendo confirmar aquélla, a la luz de la jurisprudencia en la materia (sentencia.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 09/03/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 53/2022

Número Recurso: 580/2021

Numroj: SAP VA 370/2022

Ecli: ES:APVA:2022:370

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00053/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2020 0016686

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000580 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001123 /2020

Recurrente: Luis Manuel

Procurador: MARIA DEL PILAR MANZANO SALCEDO

Abogado: ANTONIO RODRIGUEZ MARCOS

Recurrido: Estibaliz

Procurador: IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ

Abogado: MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de procedimiento ordinario núm. 1123/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valladolid,

seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA: D. Luis Manuel , representado por la Procuradora

D^a MARIA DEL PILAR MANZANO SALCEDO y defendido por el letrado D. ANTONIO RODRIGUEZ MARCOS, y de

otra como DEMANDADO-APELADO: D^a Estibaliz , representada por el Procurador D. IÑIGO RAFAEL LLANOS

GONZALEZ y defendido por la letrada D^a MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ; sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 13-07-2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que desestimando la demanda deducida por D. Luis Manuel contra D^a Estibaliz debo absolver como absuelvo a D^a Estibaliz de las pretensiones deducidas contra la misma. Todo ello sin hacer expresa condena en costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación del demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 24 de febrero de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Como ha declarado esta Sala en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, en la sentencia de 27 de noviembre de 2008, RPL-252/2018, "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002);

se extrajeran de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002)." Y en relación con la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC N° 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar ésta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito (STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir (STS. de 16 de febrero de 1994).

En relación con dicha cuestión, tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad (SS.TS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

SEGUNDO.- En el recurso de apelación se alega la errónea valoración de la prueba y la infracción de los arts.1124 v 1129 CC y jurisprudencia en la materia, argumentando, dicho sea en síntesis, que existe por parte de la demandada un incumplimiento evidente, grave y esencial, con la pérdida de plazo con resultado de vencimiento anticipado, y el no otorgamiento de garantía al acreedor, con referencias a la aplicación de lo dispuesto en el art. 1129 CC, al tratarse de un incumplimiento grave y esencial, con referencias asimismo a una alegada insolvencia de hecho, confirmada según la parte por la propia actuación de la deudora por su decisión de impago, alegándose que no existió una voluntad inequívoca de pago, que le habría permitido eludir la aplicación del art. 1129 CC pues su voluntad, según la parte, era eludir el pago, realizándose asimismo alegaciones acerca de la existencia de un riesgo cierto y determinado para el acreedor de que la deuda no va a ser hecha efectiva por el deudor a su normal vencimiento, cuando existe un incumplimiento grave y esencial por parte del deudor, y se frustran las legítimas expectativas del acreedor, al existir una situación de hecho de insolvencia, o incapacidad para hacer frente a las obligaciones asumidas.

TERCERO.- Sentado lo precedente, la sentencia de divorcio se dictó en el auto 2018, debiendo ponerse de relieve en el caso de autos que no es hasta un año después cuando el

4 de marzo de 2019 el actor reclama a la demandada las cuotas de febrero de 2010 a enero de 2019, 107 cuotas,

- sin solicitar la resolución del préstamo ni la pérdida del plazo,
- no constando ninguna reclamación previa,
- habiendo consentido durante todo ese tiempo en conceder un plazo mayor para la devolución del préstamo, por lo que no existió un incumplimiento del contrato.

Por otra parte, **debe tomarse en consideración que con posterioridad a la sentencia de divorcio** hubo una etapa de discusiones y negociaciones entre las partes

- acerca de la división del condominio existente entre ellas respecto a dos inmuebles,
- y acerca de la posible existencia de deudas a compensar,

no habiéndose negado la prestataria a pagar la deuda nacida del préstamo de autos, proceso de discusiones y negociaciones que desembocó en el acuerdo de

- excluir lo relativo a la deuda de la negociación de la división del condominio,
- y una vez alcanzado aquél, la prestataria regularizó su situación respecto a la deuda y dio orden de pago permanente a su entidad bancaria para que cargara las cuotas que en el futuro se fueran devengando en la cuenta de la prestataria, de manera que al tiempo de interponer la demanda, 1 de diciembre de 2020 no había incumplimiento alguno del préstamo,

sin riesgo de que el acreedor pueda no ver satisfecho su derecho de crédito, acreditándose que la demandada no es insolvente, pudiendo hacer frente a las cuotas del préstamo, todo lo cual resulta de las actuaciones relativas al proceso de negociaciones entre las partes antes mencionado, en particular del concreto contenido de las discusiones así como de los acuerdos alcanzados al final de dicho proceso, así como de las actuaciones de la demandada en relación con el PO 246/2019, con el P.V. 402/2020, con el burofax de 06/10/2020, y pagos realizados por la demandada, así como la transferencia de fecha 12/10/2020 por las cuotas del préstamo de mayo de 2020 a octubre de 2020, efectuada por la demandada,

- habiéndose abonado desde esa fecha con puntualidad las cuotas,
- habiéndose dado la orden de pago mensual a que antes se hizo referencia,
- de modo que al tiempo de interponer la demanda no existía impago alguno, y ya se había dado a la entidad bancaria por parte de la demandada la orden de pago mensual antes referida, por todo lo cual procede concluir que
- - no existió un incumplimiento resolutorio del contrato de préstamo de forma anticipada y sin necesidad de esperar al vencimiento,
 - y no existió un incumplimiento grave y reiterado de la obligación de pago, **pues debe tenerse en cuenta las particulares circunstancias concurrentes en el caso** de autos, antes expresadas, tal como efectuó el Juzgador, no existiendo en la sentencia de instancia ninguna de las notas

o características negativas a que alude la jurisprudencia reseñada en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, acerca de la valoración de la prueba, procediendo confirmar aquélla, a la luz de la jurisprudencia en la materia (SS.TS. de 5 de abril de 2006, 17 de octubre de 2007, 8 de marzo de 2011, 12 de abril de 2012, 25 de mayo de 2017, 11 de julio de 2018, 2 de febrero de 2021, e.o.).

CUARTO.- De lo expuesto se deduce la procedencia de desestimar el recurso con imposición a la parte apelante de las costas del recurso al haber sido desestimado ex art. 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. María del Pilar Manzano Salcedo, en nombre y representación de D. Luis Manuel , contra la sentencia núm. 212/21 de fecha 13/07/2021, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 11 de Valladolid, confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.